

LEY Nº 3333

COLEGIO DE ABOGADOS —
SUSTITUYESE EL ARTICULO 2º DE LA
LEY Nº 2112

San Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Junio de 1978.

A S E. EL SENOR GOBERNADOR:

Por Ley 2224 del 9 de Marzo de 1967, se sustituyó el Artículo 2º de la Ley 2112 elevando a la suma de Pesos Cien Moneda Nacional (\$ 100 m/n), el importe que los abogados deben abonar en los juicios que se inician en los fueros civil, comercial, contencioso administrativo, de minas y de paz letrado, y de Pesos Cincuenta Moneda Nacional (\$ 50 m/n) ante los fueros laboral y penal y de paz lego, con destino al Colegio de Abogados de la Provincia.

Estos importes han quedado evidentemente desactualizados siendo necesario su incrementación, uniformándolos para toda clase de fueros, como una manera de permitir que la institución que agrupa a todos los abogados de la provincia, cuente con los recursos económicos adecuados para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la Ley le tienen asignados. Que la adecuación que se propone en el presente proyecto de ley es inferior a la que hubiera correspondido de aplicarse los índices proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Por lo tanto el señor Gobernador al reafirmar el presente proyecto de ley permitirá el normal funcionamiento de una institución de carácter público.

Dios guarde a V.E

Cnl (RE) HORACIO RINALDO
RODRIGUEZ MOTTINO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Junio de 1978.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el Artículo

lo 1º punto 8.8.3 de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley 2112 por lo siguiente: "Los abogados deberán abonar la suma de Pesos Quinientos (\$ 500) cuando actúen como apoderados o patrocinantes, en los juicios voluntarios, contenciosos y tercerías, que se inicien o se contesten ante los fueros civil, comercial, contencioso administrativo, de minas, de paz letrado y lego, laboral y penal, importes que deberán depositarse en la cuenta corriente del Colegio de Abogados, orden Presidente y Tesorero justificándose con la boleta respectiva del Banco de Catamarca que deberá ser numerada. Exceptúase de dicho pago a los miembros del cuerpo de abogados del Estado en los juicios de expropiación únicamente. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin que se agregue previamente la boleta de depósito referida; cumplimentándose así lo prescripto en el Artículo 59º de la Ley 1599".

ARTICULO 2º. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 3º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl (RE) Horacio Rinaldo Rodríguez Mottino
Ministro de Gobierno